

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en otorgar á los señores don Alejo Soujol y don Eduardo Viada la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal entre las Atarazanas y Gracia, en Barcelona, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, y pliego de condiciones particulares aprobados por reales órdenes de 17 de noviembre de 1865 y 15 de marzo de 1866.

Dado en Madrid á 22 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Atarazanas á Gracia.

TITULO PRIMERO.

CONSTRUCCION.

1.^a La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril servido con fuerza animal, que, partiendo de la Rambla de Atarazanas, en Barcelona, vaya á terminar en la villa de Gracia.

2.^a La empresa dará principio á las obras del ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y lo terminará completamente para la explotacion á los 18 meses, contados desde la misma fecha.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por real orden de 17 de noviembre de 1865, á las prescripciones en ella insertas, escepto la tercera, cuya aplicacion aparece no ser ya necesaria, y á las que se exijan por el Ingeniero inspector al tiempo de la construccion, para evitar que se perjudique el paseo de la Rambla con su paso por ella; siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que se originen con las modificaciones que resulten indispensables.

4.^a Adquirirá desde luego la empresa el terreno necesario para la via y para las dependencias y almacenes que indica el proyecto aprobado, y procederá á su establecimiento con arreglo al mismo. El terreno adquirido no podrá aplicarse á ningun otro objeto.

5.^a La explotacion y obras de fábrica se harán para dos vias, con sujecion á la prescripcion primera de la real orden de 17 de noviembre de 1865.

6.^a Para el establecimiento de estaciones ó almacenes no inclusos en el proyecto aprobado es indispensable la autorizacion del Gobierno, pudiendo este obligar á la empresa á añadir los que crea convenientes al buen servicio público.

7.^a El ferro-carril podrá atravesar las carreteras ó caminos vecinales de cualquier clase á nivel por encima ó por debajo de las mismas.

8.^a En los pasos á nivel el ferro-carril, al cruzar las carreteras de todas clases, caminos vecinales y calles, se colocarán las barras-carriles de modo que su superficie superior se halle en la rasante de las vias espesadas á fin de que no impidan ni dificulten la circulacion de los carruajes ordinarios.

9.^a Si el ferro-carril hubiese de pasar por encima de una carretera ó camino vecinal de cualquiera clase, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual á la anchura del firme de la carretera ó camino. La elevacion del intrados de la clave de los puentes de fábrica será por lo menos de cinco metros, y en los de madera ó de hierro la altura hasta la parte inferior del tramo será 4,50 metros; pudiéndose reducir, con aprobacion del Gobierno, estas alturas cuando la obra que se construya sea para dar paso á alguna servidumbre.

10. Si el ferro-carril pasase por debajo de una carretera ó camino vecinal de cualquiera clase, la anchura entre pretiles de los puentes que se constituyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera ó camino. La luz de estos puentes será tambien igual al ancho entre pretiles fijado para las demás obras de fábrica del ferro-carril, y la distancia vertical, medida desde encima de cada barra-carril hasta el intrados de la bóveda ó la parte inferior del tramo, será por lo menos de 1,50 metros.

11. Si el ferro-carril hubiese de utilizar algun trozo ya construido de carrete-

ra ó camino, será de cuenta de la empresa concesionaria la construccion de la parte nueva de dicha carretera ó camino, dándole la anchura correspondiente á la clase á que pertenezca, no pudiendo pasar sus pendientes de 0,03 á 0,05 por metro si fuese carretera del Estado, ni de 0,05 á 0,07 en los demás caminos y calles. El Gobierno, sin embargo, podrá modificar esta disposicion siempre que medien motivos que á su juicio justifiquen esta alteracion.

12. Queda obligada la empresa á restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique á consecuencia de los trabajos del ferro-carril, y consolidar todas las demás obras á cuya seguridad pueda afectar aquellos.

13. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó particulares ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su cuenta los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptarse las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar del término que fije el Gobierno.

14. La empresa concesionaria adquirirá á su costa todos los terrenos necesarios para el establecimiento de este ferro-carril y sus dependencias, para las variaciones de las vias ordinarias de comunicacion y del curso de las aguas, y en general para la ejecucion de todas las obras de construccion del camino. Serán tambien de su cuenta las indemnizaciones por la ocupacion temporal ó deterioro de los terrenos ó imposibilidad de cultivarlos, por la modificacion ó destruccion de las fábricas ó artefactos, y por todos los demás daños y perjuicios que ocasionen las obras.

15. Serán de la eleccion de la empresa los medios de ejecucion, y los agentes y demás empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferro-carril.

16. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero inspector, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

TITULO II.

CONSERVACION Y EXPLOTACION DEL FERRO-CARRIL.

17. La empresa está obligada á conservar en buen estado el ferro-carril y sus dependencias de modo que la circulacion sea fácil y segura; siendo de su cuenta todos los gastos de conservacion y reparacion, así ordinarios como extraordinarios.

18. El material móvil, se fija como mínimum para toda la línea en:

Quince coches mistos de primera y segunda clase.

Sesenta caballos de tiro con sus arreos correspondientes.

19. Los carruajes serán de los mejores modelos empleados en esta clase de caminos.

20. La empresa formará los reglamentos para el buen servicio, administracion y explotacion del ferro-carril, sujetándolos á la aprobacion del Gobierno. En ellos se asegurará la mas completa igualdad entre las diferentes empresas de trasportes en sus relaciones con el ferro-carril.

TITULO III.

PLAZO, REVOCACION Y CADUCIDAD DE LA CONCESION.

21. La concesion de este ferro-carril se otorga por 60 años, con sujecion á estas condiciones, á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, y con arreglo á la ley de 15 de junio de 1864 y demas disposiciones que se adopten en lo sucesivo con carácter general sobre ferro-carriles servidos con fuerza animal en todo aquello en que le sean aplicables y no se halle en contradiccion con estas condiciones.

22. Al espirar el término de la concesion, ó en el caso de revocacion de esta, el Gobierno reemplazará á la empresa en el uso y disfrute del ferro-carril, entrando inmediatamente en posesion de este y de todas sus obras y dependencias.

23. La empresa, al terminar la concesion, estará obligada á entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro y sus dependencias, como estaciones, almacenes, talleres, sitios de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guardas y vigilantes, oficinas de percepcion, así

como el material de explotación fijado como mínimo de estas condiciones.

24. En los cinco años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

25. Para determinar en el caso previsto en el art. 9.º de la ley de 15 de junio de 1864 el precio de la revocación de la concesión, se tomará el término medio de los productos del camino durante los últimos cinco años, y se abonará á la empresa este quinquenio en cada uno de los años que faltasen para espirar el plazo de la concesión. Si este quinquenio fuese mayor que el 15 por 100 del presupuesto del camino, la anualidad será de este 15 por 100; si fuere menor y la empresa creyere tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá bajar esta apreciación del quinquenio ó término medio de los últimos cinco años.

26. Si la empresa no diese principio á las obras en el plazo fijado en el art. 2.º, caducará de hecho y por completo la concesión, sin que sea necesario que haya mediado ninguna notificación ó advertencia previa. En este caso pasará á ser propiedad del Estado, ó ingresará en el Tesoro público la suma de 6529 escudos 351 milésimas depositada en garantía.

27. Si la empresa no concluyera las obras en el plazo fijado en la condición 2.ª, ó no cumpliera las demás obligaciones impuestas por este pliego de condiciones, incurrirá también en la caducidad de la concesión. Para la continuación y conclusión de las obras, y cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por la empresa caducada, se adjudicará de nuevo la concesión en subasta pública, que versará sobre el valor ó precio dado en tasación pericial á las obras ejecutadas y materiales acopiados en el ferrocarril.

28. Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de explotación del ferrocarril, la Administración tomará inmediatamente las disposiciones necesarias para asegurarla provisionalmente á costa de la empresa. Si en el término de tres meses, contados desde que se organice este servicio, no justificase la empresa que cuenta con medios suficientes para continuar la explotación, y si no lo ha planteado efectivamente, podrá declararse caducada la concesión por el Gobierno. En este caso se otorgará de nuevo aquella en subasta pública en la forma prescrita por el artículo precedente.

29. No tendrán aplicación los tres artículos precedentes y no caducará la concesión cuando la empresa no haya podido cumplir sus obligaciones por haber mediado casos de fuerza mayor, justificándolos en debida forma.

30. Para indemnizar á la empresa del costo de las obras y demás gastos que se obliga á hacer según este pliego de condiciones, y siempre que llene cumplidamente todas sus obligaciones, se la autoriza para percibir durante el plazo de la concesión los precios de peaje y transporte fijados en la adjunta tarifa, con sujeción á las disposiciones prescritas al efecto.

31. La empresa queda obligada á rasportar gratuitamente en un tren de ida y otro de vuelta todos los días el paquete del correo ordinario y el conductor de

este; cuyas horas de llegada y salida se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernación, oyendo á la empresa.

32. Cualquier ejecución ó autorización ulterior de camino, canal, ferrocarril, trabajos de navegación ó otros en la comarca donde está situada la línea objeto de esta concesión, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnización alguna por parte de la empresa.

CONDICIONES DIVERSAS.

33. La empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se abran con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

34. Tampoco podrá oponerse la empresa á que la de otro ferrocarril servido con fuerza animal, que empalme con el suyo, haga circular por este sus trenes, abonándole los precios de peaje, toda vez que sea igual la anchura de la vía en ambos, ni á que otra cualquiera empresa ó particular establezca de su cuenta en la línea trenes para el transporte de viajeros y mercancías, pagando á la empresa concesionaria los correspondientes precios de peaje. En uno y otro caso deberá sujetarse el servicio á los reglamentos de policía que se establezcan para regularizarle en este camino: podrán además las citadas empresas depositar géneros y tomar ó dejar viajeros en todas las estaciones de la línea.

35. En el caso de que las empresas de los ramales ó prolongaciones que empalmen con este camino no quieran usar de él, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que nunca quede interrumpido el servicio de transportes en los puntos extremos de la línea; y si no se pusiesen de acuerdo en el particular, el Gobierno procederá de oficio dictando las medidas conducentes al objeto.

36. Este ferrocarril será considerado y guardado como los caminos del Estado, y por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar las mismas armas y gozar de las prerogativas que disfrutaban los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señala.

37. En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo último del art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864 sobre el modo de hacer efectiva la exención concedida por el art. 14 de la ley de 15 de junio del mismo año, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten, se abonará á la empresa concesionaria la suma de 30.118 escudos 492 milésimas á que asciende el equivalente de los derechos correspondientes al material que según la relación aprobada puede importarse del extranjero para la construcción de este ferrocarril, pagando la empresa á su introducción los respectivos derechos.

38. El tanto que habrá de abonarse á la empresa concesionaria por exención de derechos de portazgos y barcajes correspondiente al material y efectos de construcción y primer establecimiento del camino será regulado en su día con sujeción á la base, año y kilómetro, ó al tipo alzado que para las concesiones ya hechas se establezca en la ley que ha de promulgarse sobre el particular, conforme al párrafo segundo del art. 18 de la ley de 25 de junio de 1864.

39. Para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, estará sujeta á la inspección que el Gobierno determine.

40. Para atender á los gastos que ocasionen las Inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 10 escudos por kilómetro, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público.

41. En el plazo de 15 días, contados desde la adjudicación de la concesión, deberá completar la empresa sobre el depósito que hubiere consignado al tiempo de solicitarla, la suma de 6529 escudos 351 milésimas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

42. Al aceptar la empresa este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba; que se confirma en la obligación de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones, cualesquiera que sean los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de la obra.

Madrid 8 de junio de 1868.—Catalina.

Declaramos hallarnos conformes con las presentes condiciones, y que las aceptamos como base del contrato de concesión que tenemos solicitado.

Madrid 15 de junio de 1868.—Viuda y Soujol.

TARIFAS DE PRECIOS MAXIMOS DE PEAJE Y TRANSPORTE PARA EL TRAM-VIA DE ATAZANAS A GRACIA.		PRECIOS.	
Por cabeza y cualquiera estension de la vía en los coches de la empresa		DE PEAJE.	DE TRANSPORTE.
VIAJEROS.		Rs.	Gs.
Carruajes con imperial.	Interior..	0	23
	Imperial.	0	18
Por cabeza y kilómetro en carruajes de otras empresas.	VIAJEROS.	0	16
		0	13
Carruajes de primera clase.		0	12
		0	8
Idem de segunda idem.		0	0
		0	4
Idem de tercera idem.		0	0
		0	0
TOTAL.		0	38
		0	21
		0	18

Disposiciones generales que han de observarse en la percepción de los derechos de estas tarifas.

1.ª La percepción en los carruajes de la empresa explotadora será por toda la línea, y en los demás por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que empezada la línea en el primer caso, y el kilómetro en el segundo, se pagará como si se hubiere recorrido por entero.

2.ª La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios de esta tarifa, anunciándolo con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, y dando conocimiento de ellos al Gobierno un mes antes para que sean publicados y examinados con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifas se harán pro-

porcionalmente sobre el peaje y transporte.

3.ª No se admitirá á los viajeros mas equipaje que el que puedan llevar sobre sí sin incomodar á los demás.

4.ª Se omite fijar precios de peaje y transporte de mercancías, porque el tramvia se dedica exclusivamente para pasajeros.

Aprobadas por real orden de 17 de noviembre de 1865, por haber sido formalizadas deduciendo el 10 por 100 destinado al Tesoro público como entonces se acordó.—El Director general, Saavedra.—Hay un sello de Obras públicas.

Ferrocarrilos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Compañía concesionaria de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez solicitando que en los casos que sea indispensable la inmediata aplicación de las tarifas especiales puedan empezar á regir provisionalmente, bajo la responsabilidad de las empresas por cualquier infracción de la ley general; en uso de las facultades que me competen, y teniendo en cuenta que la pretensión de dicha Compañía está conforme con el espíritu que presidió á la orden de 3 de diciembre último; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, he resuelto se recomiende á los Inspectores administrativos y mercantiles que en los casos de urgencia autoricen por sí la aplicación de las tarifas especiales con carácter provisional, ínterin trascurrido el plazo correspondiente se puedan aplicar como definitivas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

A todos los que las presentes vieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabelo: que el Gobierno Provisional ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Fiscal representando la Administración general del Estado, demandante; y de la otra don Wenceslao María Sierra, demandado; y en su nombre el Licenciado don Ignacio Jimenez, sobre revocación ó subsistencia de la real orden que estimó al interesado como Ministro de la Corona para los efectos pasivos:

Visto: Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado don Wenceslao Sierra, separado del servicio diplomático á la muerte del Rey don Fernando VII, pasó al campo carlista, donde estuvo empleado en la Secretaría de Estado; y despues que se verificó el convenio de Vergara, sin adherirse á él se marchó al extranjero:

Que por real orden de 25 de enero de 1850, á instancia del interesado, se le concedió la rehabilitación en el empleo de Oficial quinto del Ministerio de Estado, que desempeñó á la muerte del mencionado Monarca; y despues que prestó el juramento de fidelidad á doña Isabel II, por otra real orden de 7 de setiembre del

mismo año, se le declaró cesante con el haber que por clasificación pudiera corresponderle:

Que en 7 de abril de 1854, de conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Marina del Consejo Real, se denegó á Sierra la pretension de que se le declarase con derecho á los beneficios del convenio de Vergara, y que se le clasificase con arreglo á lo estipulado en el mismo:

Que el interesado solicitó por vía de gracia en 31 de diciembre de 1856 que se le jubilase con el haber que á sus años de servicio le pudiera corresponder, á lo cual se accedió por real orden de 14 de enero de 1857:

Que en vista de la nueva instancia de Sierra de 11 de abril de 1857 y del favorable informe de la Junta de Clases pasivas, por otra real orden de 30 de mayo del mismo año se concedieron al recurrente los beneficios que le correspondieron en su clasificación por los destinos que sirvió en el campo carlista, revalidándolos con arreglo á sus circunstancias, y previniéndole que al efecto se sirviese justificar debidamente sus servicios:

Que instruido el oportuno expediente de clasificación, la Junta de Clases pasivas, por acuerdo de 7 de julio de 1857, equiparando el destino de Oficial primero del Ministerio de Estado en el campo carlista que habia desempeñado Sierra al cargo de Gefe de Sección del propio Ministerio con los presupuestos de 1850, tomó por regulador el sueldo de 40.000 reales, y le asignó dos quintas partes del mismo, ó sea 16.000 rs. anuales:

Que en instancia de 1.º de junio de 1858, que reprodujo en 18 de febrero de 1863, don Wenceslao Sierra recurrió á la Junta de Clases pasivas pidiendo que le abonase la mitad del tiempo transcurrido desde su rehabilitación hasta su jubilación, y mejora de sueldo regulador, aspirando al de Subsecretario:

Que según certificación que acompañó y otros documentos que obran en el expediente, por decreto de don Carlos dado en 20 de abril de 1836 se creó en Durango un Ministerio universal con cuatro plazas de Secretarios generales con destino á los ramos de Estado, Guerra, Gracia y Justicia y Hacienda, habiendo sido nombrado para la primera de las citadas Secretarías don Wenceslao M. Sierra, quien lo desempeñó hasta la supresión del mismo cargo; y por otro decreto dado en Durango en 10 de enero de 1837 fué suprimido el mencionado Ministerio universal, y se dispuso que los departamentos que lo constituían quedasen separados á cargo de sus respectivos Secretarios de Estado y del despacho, espidiéndose á la vez el decreto en que con los demás Secretarios fué nombrado para uno de los cargos don Wenceslao M. Sierra.

Que la Junta de Clases pasivas negó ambas pretensiones por acuerdo de 22 de mayo siguiente; y pedida la revocación de este al Ministerio de Hacienda, se declaró por real orden de 23 de abril de 1864, de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que no podía reformarse la clasificación de 7 de julio de 1857 por haberla consentido el interesado dejando de reclamar contra ella dentro del plazo marcado por el real decreto de 28 de diciembre de 1849:

Que notificada esta resolución al interesado, recurrió de nuevo al Ministerio de Hacienda en 9 de octubre siguiente pidiendo que se le revalidase en el cargo de Ministro de Estado que por espacio de dos años y dos meses habia ejercido en el

campo de Don Carlos, y que se le clasificase de nuevo con arreglo á esta situación:

Que remitida la indicada reclamación á la Junta de Clases pasivas para que resolviese en primera instancia dentro del círculo de sus atribuciones, acordó la misma preguntar al Ministerio de Estado si en virtud de la revalidación concedida por la real orden de 30 de mayo de 1857 debió ó no considerarse á Sierra como Ministro de la Corona por el hecho de haber sido encargado de la Secretaría de Estado; pues tal declaración en su concepto era de la exclusiva competencia del Gobierno, según aparecía del precedente de don Paulino Ramirez de la Piscina, á cuyo favor el propio Ministerio de Estado habia hecho tal declaración por real orden de 18 de mayo de 1851:

Que en su consecuencia se dictó la real orden de 9 de enero de 1865, por la cual, teniendo en cuenta varios precedentes, y entre ellos el citado, se concedió al interesado la gracia de rehabilitarle en el destino de Ministro de la Corona del Pretendiente para los efectos pasivos, por haber sido encargado de aquella Secretaría de Estado; y la Junta de Clases pasivas, refiriéndose á esta declaración, le señaló al interesado en 17 del mismo mes la mejora de clasificación de 40.000 rs.:

Que en vista de cierta mocion hecha en el Congreso de Diputados, y de conformidad con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, se mandó por real orden de 15 de febrero de 1867 que se pidiese por la vía contenciosa la revocación de la dictada en 9 de enero de 1865:

Vista la demanda presentada por el Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que la Sala se sirva consultar la revocación de la mencionada real orden de 9 de enero de 1865 para los efectos que correspondan en la clasificación de don Wenceslao Sierra:

Vistos los documentos reclamados á instancia de la parte demandada y remitidos por la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestación del Letrado don Ignacio Gimenez, en nombre de don Wenceslao Sierra, con la pretension de que se declare improcedente la demanda, como propuesta fuera del término legal en que ha debido presentarse; y en el caso de que esto no proceda, se absuelva de la misma al interesado y se confirme la citada real orden de 9 de enero de 1865:

Vistos los reales decretos de 28 de diciembre de 1849, 24 de mayo de 1850 y 21 del mismo mes de 1853:

Considerando que la demanda del Fiscal no se dirige contra la decision de la Junta de clases pasivas de 17 de enero de 1865, sino contra la real orden de 9 del mismo mes que dió á Sierra el carácter de Ministro de la Corona:

Considerando que el exámen de esta disposición no está sujeto á las prescripciones de los reales decretos de 28 de diciembre de 1849 y 24 de mayo de 1850, sino á las del 21 de mayo de 1853, no invocándose por lo mismo con oportunidad las primeras:

Considerando que el demandado no tuvo en el campo de don Carlos el carácter de Ministro de Estado en propiedad, pues de los documentos por el mismo presentados solo resulta que estuvo encargado del despacho de la Secretaría de Estado:

Considerando que el mismo demandado reconoció virtualmente la exactitud de este concepto, pues en abril de 1857 pidió que se le abonara todo el tiempo que sirvió al ex-Infante y el empleo de Oficial

primero de la Secretaría de Estado en el campo carlista; y clasificado así en 7 de julio siguiente, asimilándole á los Gefes de Sección, nada reclamó hasta 1.º de junio de 1858, en que solicitó el abono de la mitad del tiempo transcurrido desde su rehabilitación:

Considerando que las declaraciones hechas en favor de determinadas personas no autorizan la concesión de una categoría á que indudablemente no se tiene derecho;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarrí, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don Tomás Retortillo, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Antonio de Echenique y don Juan Martin Carramolino,

Ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden de 9 de enero de 1865, en que se declaró al demandado la categoría de Ministro de la Corona; mandando al propio tiempo que esta resolución se ponga en conocimiento de la Junta de Clases pasivas á los debidos efectos.

Madrid once de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior decreto por el Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los Alcaldes populares de las poblaciones de la provincia que no hayan remitido oportunamente el estado que se les reclamaba en la circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín Oficial*, fecha 4 de enero último, correspondiente al número 7 del día 8 del propio mes, lo haran en el término de tercero día, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio á que haya lugar por su morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

Madrid 6 de febrero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En el Juzgado de mi cargo y Escribanía de don Manuel Garcia Rodrigo, se ha presentado demanda ordinaria por el Procurador don Patricio Garcia Alcañiz, en nombre de don Francisco Gomez Marin, contra la Excm. señora doña Isabel de Borbon, ex-infanta de España, sobre pago de 2595 escudos é intereses al 6 por 100 desde el 29 de octubre último, de cuya demanda se ha conferido traslado con emplazamiento, por término de nueve dias improrrogables, y si se ignorase el

domicilio, que se la emplace por edictos en la forma que previene el art. 231 de la ley; y como se ignore el domicilio actual, se la cita y emplaza por virtud del presente.

Madrid 31 de enero de 1869.—691.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí, en autos ejecutivos, á instancia de don Manuel Gonzalez y Suarez, contra don Juan Lorenzo Dupozo, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en la villa del Prado, calle de Toledo, núm. 1; consta de portal, cocina, sala, alcoba, dos dormitorios, bodega, horno para cocer pan, pozo, y otro en el corral: su construcción de tapia, cal y ladrillo, y mide su superficie 4184 piés cuadrados; tasada en la cantidad de 2893 escudos; cuyo remate tendrá lugar el día 4 del próximo mes de marzo, á la una de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal, y en el local del de San Martin de Valdeiglesias, simultáneamente.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 1.º de febrero de 1869.—El Escribano actuario, Juan Perea.—692.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario don Domingo Vazquez y Mon, por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á la capellanía fundada por don Joaquin Riquelme en 1.º de agosto de 1779, para que dentro del término de 30 dias se persone en este Juzgado á deducir el derecho que crean convenirles, haciéndose constar que promueve estas diligencias don Joaquin Riquelme y Sain Calvo.

Madrid 4 de febrero de 1869.—Domingo Vazquez y Mon.—693.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En autos ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por la Escribanía de don Olallo Megía, promovidos por don Francisco Martin Delgado, contra don Manuel Gomez, Director de la Casa Banca de Madrid, sobre pago de maravedís, se ha dictado la providencia siguiente:

Auto.—Por presentado con la cuenta y justificantes que se acompañan: se confiere traslado de ella por término de dos dias al ejecutado don Manuel Gomez; y resultando de autos que este se halla ausente de esta capital, ignorándose su paradero, insértese esta providencia en la *Gaceta y Diario oficial*, y notifíquese en los estrados del Juzgado, para que surta los mismos efectos; y transcurrido que sea dicho término, que se contará desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación, dése cuenta para acordar lo que corresponda. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid á 1.º de febrero de 1869.—José María Payueta.—Olallo Megía.

Cuya providencia se hace saber al Gomez por medio del presente, previniéndole que surtirá los mismos efectos que si fuese hecha en su persona.

Madrid 4 de febrero de 1869.—694.

ANUNCIOS.

Se venden dos magníficos garañones, jóvenes y de excelentes cualidades: para su pronto despacho se darán muy arreglados. En Madrid, calle de la Gorguera, número 11, casa de caballos á pupilo, podrán verse—685.

AVISO.

Se ruega á los Sres. D. Carlos Martra, D. Juan Delgado y don Francisco Javier Soldevilla, se pasen por la imprenta de D. Juan Antonio Garcia, á retirar la cuenta de la impresion del periódico El Amigo del Pueblo de 1.º de

Noviembre á 12 de Diciembre del año próximo pasado de 1868, como dueños de dicho periódico.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribución de colegios electorales de la

Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Obras que se hallan de venta en la imprenta y librería de J. ANTONIO GARCIA, Corredera Baja de San Pablo número 27.

Antorcha divina, selecto devocionario, recopilado de las mejores obras piadosas, algunas inéditas, enriquecido con varias composiciones poéticas, un tomo de 352 páginas, en tela 6 rs. y en pasta lina con plancha, 10 rs.
Lamisma Antorcha, con una completa Semana Santa, en pasta, 6 rs.
Arte útil y compendioso para facilitar el método de las cuentas de compras, ventas, censos, alcabalas, pesos, medidas y reducciones de monedas: en holandesa, 3 rs.
Aranceles judiciales de los Juzgados de paz, por Reinoso, 2 rs.
Aritmética general y decimal, por Alverá, 4 rs.
Aritmética teórico-práctica, por Eguilaz, 9 cuartos.
Idem por Hernando, 6 cuartos.
Idem por Ramos, 3 cuartos.
Atlas sistemático de Historia natural, para uso de las escuelas y de las familias, escrito en alemán por Traugott Bronne, y traducido por don J. Ruiz del Cerro, 72 reales.
Almanaque de Don Diego de Noche: precio 4 reales
Bases y reglas para hacer los repartos, por Freixa, etc. 4 rs.
Biblioteca escogida.—Tesoro de autores españoles. Fray Luis de León, tomo 1.º, 12 rs.
Márcos Obregon, tomo 2.º, 12 rs.
Góngora, tomo 3.º, 12 rs.
Vida de Santa Teresa de Jesus, tomo 4.º, 12 rs.
Teatro selecto de D. Juan Ruiz de Alarcón y Mendoza, tomo 5.º, precio 12 rs.
Biblioteca de los Juzgados de paz. Tomo primero (primera parte), 40 rs.
Idem segundo (segunda parte), 40 rs.
Nota.—Se admiten suscripciones á estas bibliotecas.
Buscapiedra del prontuario de administración, por Freixa, 14 rs.
Carta á los presbíteros españoles por don Antonio Aguayo, 4 rs.
Cartilla geométrica, con las figuras intercaladas en el texto, por Leon y Fernandez, 3 rs.
Cartilla agraria, por Oliván, 2 rs.
Cartilla métrico decimal, por Gordillo, 12 rs.
Catecismo de la Doctrina Cristiana, por Ripalda, 6 cuartos.
Catecismo histórico, por Fleury, 3 rs.
Caton, método de los niños, por Seijas, 2 rs.
Idem por Naharro, 2 rs.
Camino de la Cruz, completo devocionario, con láminas, en pasta, 3 rs.
Catecismo histórico, por Fleury, en rústica, 2 rs.
Catecismo de la Doctrina cristiana, por Ripalda, en holandesa, un real.
Cartelones para fijar en la pared, por el método del Manual de los niños, por Garcia, tres pliegos grandes reales el juego.
Cánticos triunfales, religiosos, sociales y políticos, por don José Cabrera; precio 2 rs.
Cobden y la liga, por Bastiat 8 rs.
Código de Comercio, anotado y concordado por Ordeñez, 10 rs.
Código penal, tamaño en 8.º con formularios, por Rada, 10 rs.
Idem id., id. 16.º, sin id., por id., 6 rs.
Colección de cuentos, por Carlos Rubio; precio 10 rs
Compendio mayor de gramática castellana, por Herranz y Quirós, 3 rs. 50 céntos.
Idem id., por la Academia, 4 rs. 50 céntos.
Compendio de Historia sagrada, por Calonge y Peppé, 3 rs.
Idem de id., por el padre Llorquet, 4 rs.
Consideraciones sobre la revolución de las Comunidades de Castilla, por Abdon de Paz, 2 rs.
Consultor métrico-monetario, por Alverá, 4 rs.
Cuaderno 1.º de religión y moral, por Florez, 2 rs. 50 céntimos.
Idem 2.º de geografía, por id., 2 rs. 50 céntos.
Idem 3.º de Historia de España, por id., 2 rs.
Cuadernos de lectura, por Avendaño y Cardenera, que comprenden la enseñanza elemental y superior, divididos en cinco volúmenes: primero y segundo á 2 reales cada uno, idem tercero y cuarto á 3 rs. id., idem quinto á 4 rs.
Cuadro sinóptico para el uso del papel sellado, por Freixa, 8 rs.
Cuentos para la infancia con 28 láminas, por Adar, 4 reales.
Curso completo de lengua española por Monge, 12 reales.
Culto religioso, ó sea album del cristiano, en letra gruesa y con grabados: que contiene el ejercicio cotidiano del Santo Pontífice Inocencio XI, oración á muchos Santos, confesionario completo, la Santa Misa y la de difuntos, con cuanto puede apetecer cualquiera persona devota, en pasta 5 rs., en tela 6 rs. y en pasta lina con planchas y láminas francesas, 10 rs.
Catecismo democrático republicano por Ceferino Tressera; precio medio real.
Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal; expedido por el Gobierno provisional en 9 de noviembre de 1868; consta de 92 páginas; precio 2 rs.
Demostración filosófica de las nieblas del siglo de las luces, un folleto por don Vicente Puyals; precio 3 rs.
Deberes y atribuciones de los Jueces de paz, por don M. H. y don J. A. C. 3 rs.
Despertador Eucarístico, y dulce convite para que las almas encandecidas en el dulce amor de Jesús Sacramentado frecuenten la Eucarística Mesa y asistan con fruto al Santo Sacrificio de la Misa: contiene tambien la novena al Santísimo Sacramento, en pasta, 3 rs.
Días en el campo ó pintura de una buena familia, por Mr. Diéray-Daminil, tres tomos, 18 rs.
Diccionario militar, por el capitán retirado don J. D. W. M., 36 rs.
Diccionario Manual de voces de dudosa ortografía, por don Francisco Carvajal, 5 rs.
Dichos y sentencias célebres, por Mirás, 4 rs.
Dios, socialismo y libertad, por don Mariano Fresneda, 4 rs.
Dios y el Hombre, por don Eugenio Garcia Ruiz: un tomo en 4.º mayor, 30 rs.
Diccionario de la niñez, colección de consejos morales y nociones útiles y agradables para la lectura de los jóvenes y de las familias, por Carrillo de Albornoz, en rústica, 8 rs.
Don Ferrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por don Eugenio Garcia Ruiz: tres tomos s en 8.º, á 7 rs., 21.

Dos años y un día, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, 4 rs.
Dos mil cien tablas sencillísimas para hacer los repartos, por Freixa, 32 rs.
Discurso pronunciado por don Emilio Castelar en la noche del 13 de noviembre último, al instalarse el Comité central Republicano de Madrid; un folleto de 56 páginas; precio un real.
Elementos de Historia y Cronología de España para uso de los niños. Está señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para la primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.
Epítome de la historia de España, desde su origen hasta nuestros días. Segunda edición, año 1864; aumentada con unas lecciones de Geografía política de España. Está señalada de texto para la primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º, 4 rs. en rústica y 5 en holandesa.
Epítome de la gramática para primera enseñanza, por la Academia, 2 rs. 50 céntos.
Escuela de instrucción primaria, por Rueda, en holandesa, 8 rs.
Idem por Alemany, en holandesa 5 rs.
España y Portugal, por don Abdon de Paz, 2 rs.
Explicación de la Doctrina Cristiana, en forma de diálogo, por don José Picó y Pinazo, 4 rs.
Estudios jurídico-militares, por don Serafín Olabe, 4 reales.
Evangelios de los niños, por Terradillos, 3 rs.
Extracto de la causa de sor Patrocinio, por C. Rubio, 2 rs.
Exámen histórico foral de la Constitución aragonesa por don Manuel Lasala; precio 32 rs. primer tomo.
Ejemplos morales, por Rubio, en holandesa, 4 rs.
El Amigo de los niños, por Gomez, 4 rs. en holandesa
Idem por Sabatier, en rústica, 2 rs.
El Buen Sancho de España, por un espíritu apasionado de las gentes del campo, 4 rs.
El Cantor del pueblo, por don Luis Blanc, 14 rs.
El Cielo en 1869, ó calendario de Joaquín Yagüe, conocido por el Zaragozano; precio 4 cuartos.
El Director de la niñez. Lecciones escogidas sobre la Historia sagrada, la ley natural y la religión. Obra utilísima para la lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.
El Faro de los eseritorios, por Freixa y Rabasó, 20 reales.
El Faro Nacional, Revista de Jurisprudencia y Legislación, por don Francisco Pareja de Alarcón y otros acreditados juristas; 20 tomos en folio desde el año 1855 al 65: á 40 rs. tomo, 800 rs.
El Libro de los Alcaldes; atribuciones, deberes y responsabilidad de los mismos, dos tomos en 4.º, por don Fermín Abella, 80 rs.
El Siglo XIX en el patibulo ó sean reflexiones sobre la pena de muerte, por el Madrileño, 4 rs.
El Preciso, calendario de Castilla la Nueva, para 1869; para la cartera, 2 cuartos.
El Seguro, calendario para todas las provincias de España, para 1869, 2 cuartos.
El Inseparable para 1869; calendario general de ferro-carriles y baños; aumentado con los mas importantes decretos dados por el Gobierno provisional y demás noticias importantes; precio 4 reales.
Fábulas, por Samaniego, sin láminas, 3 rs.
Idem, por id., con láminas, 4 rs.
Idem, por Iriarte, 3 rs.
Guía de quintas, por Reinoso, 18 rs.
Guía legislativa; índice general de las leyes, etc., por don José Indalecio Caso, dos tomos, 70 rs.
Guía Manual de consumos, por Freixa, 8 rs.
Guía práctica de labradores, hortelanos, etc., por Sanz, tercera edición, 24 rs.
Guía del cristiano ó ejercicio cotidiano, con calendario perpetuo, oraciones de la mañana, exámen de conciencia para la confesion y oraciones para la comunión, la Santa Misa, Via-Crucis, Rosario, Trisario y demás prácticas que debe ejercer el cristiano, un tomo en 16.º, de 300 páginas, en pasta, 4 rs.
Guía de la infancia, devocionario escrito espresamente para los niños, tamaño 32.º con láminas de la Misa, en pasta 3 rs.
Historia de Bertoldo y Bertoldino, en rústica, 4 rs.
Higiene doméstica, por Monlau, 4 rs.
Historia del levantamiento y revolución de España, por Torreno, cuatro tomos, 70 rs.
Hoja de servicios del Duque de la Victoria y de Morelia, publicada en 1852 con arreglo á la depositada en el Tribunal de Guerra y Marina; precio 2 reales.
La Democracia tal cual es, por don José María Oreñe, 2 rs.
La Gota de agua, preciosa novela inglesa, por Emilio Souvestre, 4 reales.
La Huérfana del Manzanares, por don José Diaz Valderama, 22 rs.
La Ilustre Heroína de Zaragoza, por doña Carlota Cobo, 14 rs.
La Libertad de pensar y el Catolicismo, por don José Lorenzo Figueroa, 30 rs.
La Medicina curativa, por M. Le Roy, 14 rs.
La Predicación Popular, por Monseñor Dupar-loup, 40 rs.
La Rosa Agrícola (primer tratado), por don L. Merlo, 6 rs.
La Señorita de Armestad, novela histórica por don Juan de Dios de Mora; tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8 rs.
La Rosa de la Religión, devocionario y Semana Santa, tamaño miniatura, con láminas de la Misa, en tela, 2 reales.
La vida de Santa Genoveva, princesa de Bravante, en holandesa, 3 rs.
Lecciones de primera enseñanza para las escuelas de adultos, nuevo método por don J. M. C., 2 rs.
Lecciones instructivas sobre la Historia y la Geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte. Va seguida de un instructivo opusculo intitulado La Naturaleza al alcance de los niños, bosquejo de algunos fenómenos físicos y cuerpos naturales, escrito por don Sandaño de Pereda y Martínez. Todos los tratados que contiene esta obra, están adornados con viñetas. Un tomo en 8.º, 10 rs. en pasta.
El opusculo del señor de Pereda se vende por separado. Forma un elegante tomo con grabados en el texto, 4 reales en rústica y 5 en holandesa.

Lecciones escogidas, por el P. Suarez, en holandesa 3 rs.
Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte, por don Alejandro Gomez Ranera, en pasta; precio 10 rs.
Ley de Ayuntamientos, por don Fermín Abella, 10 rs.
Ley de Enjuiciamiento civil, en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.
Idem id., en 16.º, sin id., 6 rs.
Ley de Enjuiciamiento mercantil, por Rada, en 4.º, edición oficial, 12 rs.
Ley hipotecaria, por don Francisco Muñoz, en 4.º, 12 reales.
Ley municipal mandada observar por el Gobierno provisional, 2 rs.
Idem orgánica provincial mandada observar por el Gobierno provisional, en 21 de octubre de 1868; precio un real.
Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administración de las provincias, 8 rs.
Libro de administración local y provincial, por Freixa, 10 rs.
Libro de los niños, por Martínez de la Rosa, á 2 rs. 50 céntimos.
Los Conocimientos útiles, semanario enciclopédico popular, bajo la dirección de don Francisco Carbajal, por suscripción 30 rs. tomo, y por tomos 40 rs.
Los Hombres de la época ó la Rueda de la fortuna, por don Francisco P. Entrala, cuatro tomos, 32 rs.
Los Neos, folleto por don Eugenio Garcia Ruiz, 4 rs.
Los Sucesos de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, 3 rs.
Lunario perpetuo, por Cortés, en holandesa, 4 rs.
La contribución de consumos y el impuesto personal, por don Ramon Garcia; su precio 2 reales.
Manual de agricultura, por Oliván, en holandesa, 6 reales.
Manual de contribuciones, por don Fermín Abella, 14 rs.
Manual del cosechero de vinos, por J. M. Nieva, 8 reales.
Manual de elecciones municipales, por la Redacción del Consultor de Ayuntamientos, 4 rs.
Manual de la salud, por Raspail, 8 rs.
Manual de medicina homeopática doméstica, por Muller, 10 rs.
Manual de práctica criminal, por don Mariano Ayuso, 14 rs.
Manual de práctica forense, por Tapia, 12 rs.
Manual de quintas: contiene la ley vigente, reglamento de exenciones, ley sobre fondo de redenciones, decretos, Reales órdenes, etc., que han salido sobre esta materia, todo anotado y seguido de formularios para cuanto pueda ocurrir, por un Abogado de esta corte, cuarta edición, 8 rs.
Manual de sanidad marítima y terrestre, por Abella, 12 rs.
Manual del viajero en Madrid, por don Francisco de Paula Entrala, 6 rs.
Manual para el uso de los empleados de Contabilidad y habilitados, por don Rafael Rosal y Benitez, 4 rs.
Manual teórico-práctico de contratación, por don Juan Deogracias Carreira, 20 rs.
Manual de Historia universal ó resumen histórico de los principales Estados de Europa, Asia, Africa y América, precedido de un extenso epitome de la Historia Sagrada. Obra señalada de texto para la segunda enseñanza en los Institutos y Seminarios conciliares, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º mayor, 16 rs. en rústica y 19 en holandesa.
Manual de los niños ó enseñanza práctica de lectura, un real y 50 céntimos.
Idem de id., en rústica, 4 cuartos.
Meditaciones, para el Santo Sacrificio de la Misa, y oraciones para la confesion y comunión, en tela, 2 rs.
Método completo de lectura, por Florez, 13 cuartos.
Parte primera de id., por id., 4 cuartos.
Parte segunda de id., por id., 5 cuartos.
Parte tercera de id., por id., 6 cuartos.
Mes de Mayo ó de María, consagrado á María Santísima, con la práctica de varios actos de virtud, que como un ramillete de flores pueden ofrecer los fieles en las iglesias y casas particulares, en holandesa, 2 rs.
Necesidad de la República en España, folleto de interes popular escrito por varios ciudadanos; precio medio real.
Novísimo Manual para los Juzgados de Paz, por Rada, 10 rs.
Novísimo prontuario de papel sellado, por Freixa, 4 reales.
Nueva historia de España, por Sanz, 3 rs.
Nueva geografía para los niños, por Sanz, 3 rs.
Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por Reinoso, 12 rs.
Nuevo devocionario y ejercicio cotidiano con muchos oraciones, para la misa, confesion y comunión, y otras provechosas á todo cristiano, con grabados, en pasta, 3 rs.
Obligaciones del hombre, por Escociquiz, en rústica, un real 50 céntos.
Idem por idem holandesa; precio 2 rs.
Origen de los Bienes del paganismo, por Bergier, 46 reales.
Ortografía en prosa y verso, por Page, 2 rs.
Páginas de la infancia, por Terradillos, 3 rs.
Perla de la niñez, por Mediero, 3 rs.
Poesías jocosas-satíricas, por don Victoriano Martínez Muller, 12 rs.
Privilegios de industria y de marca: colección de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislación que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha, 8 rs.
Problemas y ejercicios de aritmética, por Eyaralar, 2 rs.
Prontuario de administración municipal, por Freixa, 60 rs.
Prontuario de competencias entre la Administración y autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, 3 rs.
Prontuario de Historia de España, por Terradillos, 3 rs.
Prontuario de ortografía, por la Academia, 3 rs. 50 céntos.
Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, 12 rs.
Prontuario del sistema métrico, por Alverá, 2 rs.

¿Qué es el progresismo? Por don Santiago Alonso Valdespino, 2 rs.
Química aplicada á la agricultura, por Torres Muñoz, 16 rs.
Recopilación del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario, por Gargantiel, un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, 36 rs.
Repertorio de geografía, por Verdejo, 6 rs. 50 céntos.
Regla de San Benito, en pasta, 2 rs.
Regla de Vida, muy útil para los pobres y para el pueblo menos instruido, en pasta, 3 rs.
Ripalda y Fleury unidos, en holandesa, 3 rs.
Sentencias del Tribunal Supremo: tomos sueltos 14 reales.
Sermones de Massillon, 48 rs.
Silabario Español, aprobado por la Junta de inspección de las escuelas del Reino, 3 cuartos.
Silabario ó libro primero de los niños, según la Real Academia, por Iglesias Serrano, 3 cuartos.
Silabario del Manual de los niños, ó enseñanza práctica de lectura, por Garcia, 3 cuartos.
Silabario para uso de las escuelas, por Hernando, 4 cuartos.
Silabario por Naharro, 4 cuartos.
Sistema decimal al alcance de todos, 2 rs.
Sistema métrico; cuentas ajustadas ó tablas de correspondencia (muy útiles para compradores y vendedores) de los precios de las cosas por varas, libras, cuartillos, arrobas ó fanegas castellanas, y los que corresponden á su equivalencia en metros, kilogramos, litros y hectolitros del nuevo sistema de pesas y medidas declarado obligatorio desde 1.º de enero de 1869: un cuaderno, un real.
Tablas de reducción recíproca del sistema antiguo al sistema métrico-decimal, por Vechi y Estrader, 6 rs.
Tambien las flores hablan, por don José A. de Francisco, 4 rs.
Tratado de práctica forense; novísima Recopilación, por don Mariano Nougues y Secall. Abogado del Ilustre Colegio de esta corte y Diputado á Cortés: tres tomos á 15 rs., 45.
Tratado histórico y dogmático de la verdadera religión, con la refutación de los errores que han intentado combatir en diferentes siglos, por el Abate Bergier: siete tomos en 4.º, á 20 rs. tomo, 140 rs.
Treinta años de gobierno representativo en España, por don José María Oreñe, 4 rs.
Trozos escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, para uso de los establecimientos de educación. Obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública y señalada de texto para las escuelas y colegios, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 8 rs. en rústica y 10 en holandesa.

Además de las obras y folletos que contiene este catálogo, se venden objetos de escritorio: hay variedad en esta clase:

Se admiten para la venta en comision toda clase de obras y folletos, disfrutando de la ventaja de ser anunciadas cuatro veces al mes, por lo menos, en el Boletín Oficial.

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

Hay impresos toda clase de documentos para los Ayuntamientos.

A LOS CASEROS.

Contratos de inquilinato con arreglo á la última ley sobre desahucio, á 4 rs. la mano.
Recibos mensuales ó trimestrales, á 4 reales el 100.

A LOS QUE COBRAN CESANTIAS.

Fés de vida, á cuarto cada ejemplar.

Este establecimiento se encarga de toda clase de impresiones, en pequeña y grande escala, con toda la economía posible.

Se admiten suscripciones á varias obras y periódicos.

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.
Imp. del mismo, Corredera Ba a de S. Pablo, 27
MADRID: 869.